

AUTO N. 03350

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 02541 del 28 de mayo de 2018**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.438, por sobrepasar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 27 de agosto de 2019, a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.363.438, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 15 de enero de 2020.

Que, mediante radicado 2019EE219567 del 20 de septiembre de 2019, se comunicó el precitado auto de inicio, al procurador 30 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 1310 del 11 de mayo de 2021**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Formular cargos a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.363.438, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR EL ENCUENTRO**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002510724 del 20 de octubre de 2014, ubicado en la Carrera 60 No. 4D – 25 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, así:

CARGO PRIMERO: Utilizar dos (2) fuentes electroacústicas, excediendo el estándar máximo de emisión de ruido en 11,9 dB(A) en el horario nocturno, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 71,9 dB(A), considerando que para un C Ruido intermedio restringido lo autorizado es de 60 decibeles, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los niveles máximos permitidos en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO: No emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015. (…)

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 6 de julio de 2021 y desfijado el 12 de julio de 2021, previo envío de citatorio mediante radicado 2021EE91053 del 11 de mayo de 2021.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (…)

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.438, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 1310 del 11 de mayo de 2021**, el cual fue notificado mediante edicto el 6 de julio de 2021 y desfijado el 12 de julio de 2021 y con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 27 de julio de 2021.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidenció la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.438, no presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2018-1007**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”
Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(…) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta),

en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las

pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 1310 del 11 de mayo de 2021** en contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.438, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información FOREST de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2018-1007**, en razón a que la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.438, no presentó escrito de descargos respecto del **Auto No. 1310 del 11 de mayo de 2021**, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor del investigado, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Los radicados No. 2014ER199708 del 02 de diciembre de 2014, 2014ER200685 del 03 de diciembre de 2014, 2015ER186157 del 28 de septiembre de 2015, 2015ER189687 del 01 de octubre de 2015, 2015ER191617 del 05 de octubre de 2015, 2016ER55360 del 08 de abril de 2016, 2016ER57391 del 12 de abril de 2016, 2016ER64323 del 25 de abril de 2016, 2016ER131257 del 01 de agosto de 2016, 2017ER28597 del 10 de febrero de 2017, 2017ER35415 del 20 de febrero de 2017, 2017ER54311 del 18 de marzo de 2017, 2017ER132287 del 17 de julio de 2017, 2017ER195219 del 04 de octubre de 2017 y 2017ER197224 del 06 de octubre de 2017, por medio de los cuales se puso en conocimiento a esta entidad respecto a las posibles afectaciones en materia de ruido.
2. El concepto técnico No. **05809 del 13 de noviembre de 2017**, con sus respectivos anexos tales como:

- Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 19 de octubre de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL Tipo I, con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.

Estima esta Dirección, que dichos documentos son conducentes, puesto que son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Finalmente y siendo que las pruebas a incorporar de oficio, forman parte integral del expediente **SDA-08-2018-1007** y fueron los instrumentos base para evidenciar las infracciones cometidas, se concluye que presentan un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02541 del 28 de mayo de 2018** contra de la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.363.438**, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. De oficio, ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales, que obran dentro del expediente **SDA-08-2018-1007**, por ser conducente pertinente y útil al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Auto:

1. Los radicados No. 2014ER199708 del 02 de diciembre de 2014, 2014ER200685 del 03 de diciembre de 2014, 2015ER186157 del 28 de septiembre de 2015, 2015ER189687 del 01 de octubre de 2015, 2015ER191617 del 05 de octubre de 2015, 2016ER55360 del 08 de abril de 2016, 2016ER57391 del 12 de abril de 2016, 2016ER64323 del 25 de abril de 2016, 2016ER131257 del 01 de agosto de 2016, 2017ER28597 del 10 de febrero de 2017, 2017ER35415 del 20 de febrero de 2017, 2017ER54311 del 18 de marzo de 2017, 2017ER132287 del 17 de julio de 2017, 2017ER195219 del 04 de octubre de 2017 y 2017ER197224 del 06 de octubre de 2017, por medio de los cuales se puso en conocimiento a esta entidad respecto a las posibles afectaciones en materia de ruido.
2. El concepto técnico No **05809 del 13 de noviembre de 2017**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 19 de octubre de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL Tipo I, con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 16 de junio de 2017.

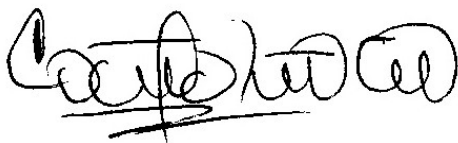
ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.438, en la Avenida de las Américas No. 60 – 28, Carrera 60 No. 4D – 74 Apto 502 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 66, y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1007** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/08/2021
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C: 1010186007	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------